



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que el doctor JALTER JESUS ALARCON FONSECA apoderado de la parte demandante BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS allego escrito a través del cual indica que surtió la notificación electrónica respecto de la demandada señora ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO a través del correo electrónico angelica.gobu@gmail.com el pasado 06/03/2024, sin acreditar el acuse de recibido de la notificación enviada. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de divorcio de matrimonio civil.
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE
DEMANDANTE	BLADIMIR ANTONIO MOLINA CABAS
DEMANDADO	ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLOS
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00230-00

De la notificación enviada a la demandada señora ANGELICA MARIA GOMEZ BUSTILLO, se otea que no acredito el interesado, que la dirección electrónica o sitio suministrado para surtir la notificación del extremo pasivo, corresponda al utilizado por la persona a notificar, además no informa la forma como la obtuvo y tampoco allego las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, máxime que la misma **carece de acuse de recibido**, razones suficientes para predicar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 42 Núm. 1º y 78 Núm. 6º del CGP, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla, en debida forma, con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE